

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1096

INFORME POSITIVO

5 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1096, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1096 (en adelante, P. del S. 1096) tiene como propósito establecer la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ORGANIZAR LOS TRIBUNALES

La Sección 2 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente

a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización”.¹

Esta disposición constitucional reconoce expresamente una facultad amplia de la Asamblea Legislativa para estructurar el andamiaje institucional del sistema judicial puertorriqueño. Aunque la Constitución impone como punto de partida que los tribunales formen un sistema judicial unificado, ello no elimina la autoridad legislativa para configurar su diseño interno. Por el contrario, el propio texto constitucional autoriza a la Asamblea Legislativa a crear y suprimir tribunales, salvo el Tribunal Supremo, y a determinar su competencia y organización, siempre que ese ejercicio no resulte incompatible con la Constitución.

La importancia de esta cláusula radica en que confirma que la organización del sistema judicial no quedó petrificada en el texto constitucional. La Constitución fija los contornos esenciales del sistema como lo es su carácter unificado y la existencia necesaria del Tribunal Supremo, pero deja en manos de la Asamblea Legislativa la facultad de diseñar la estructura de los demás foros judiciales, redefinir su composición, distribuir sus funciones y reorganizar su operación conforme a las necesidades de la administración de la justicia. En otras palabras, la Constitución no concibió un sistema rígido e inmutable, sino uno susceptible de ajuste legislativo dentro de sus parámetros fundamentales.

Esa facultad legislativa comprende no solo la creación o supresión formal de tribunales, sino también la determinación de su competencia y organización. Esto incluye la potestad de establecer niveles judiciales, dividir el Tribunal de Primera Instancia en regiones y salas, disponer la composición de esos foros, asignar categorías de jueces y estructurar la distribución territorial y funcional del trabajo judicial.

El Tribunal Supremo ha explicado que bajo la Constitución de Puerto Rico lo que permanece unificado es la jurisdicción del sistema judicial, mientras que la competencia constituye el mecanismo mediante el cual se canaliza su ejercicio.² Desde esa perspectiva, la Asamblea Legislativa puede distribuir competencias, definir estructuras organizativas y reordenar foros, pero no puede fragmentar la potestad jurisdiccional del sistema como si se tratara de compartimentos estancos e independientes entre sí.

En armonía con ello, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la Asamblea Legislativa puede determinar la competencia de los tribunales, mas no alterar su jurisdicción en el sentido constitucional del término.³ De igual modo, ha indicado que “el mandato es claro. La Asamblea Legislativa no puede variar el

¹ Art. V, sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

² *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600-601 (2021); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 435 (2006); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207-208 (1992).

³ Véanse *Díaz Segarra v. El Vocero*, 105 DPR 850 (1977); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 140 (1961); *Fernández & Hno. v. Pérez*, 79 DPR 244 (1956).

principio de unidad jurisdiccional del sistema”.⁴ En consecuencia, la facultad de crear, suprimir y organizar tribunales debe entenderse como una potestad legislativa amplia.

B. LA DOBLE DELEGACIÓN DE PODERES

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que “[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo...”.⁵ En armonía con esa estructura, el Artículo V, Sección 7, establece que “[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales[,] las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno”. Esa misma disposición añade que “[e]l Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado”.⁶

De la lectura conjunta de estas cláusulas surge una distribución constitucional clara de autoridad dentro del Poder Judicial. Por un lado, se reconoce al Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, la potestad de adoptar las reglas para la administración de los tribunales. Por otro, se encomienda al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta la dirección de esa administración y la facultad de nombrar al Director Administrativo de los Tribunales, quien servirá a su discreción. Esa interpretación ha sido consistente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁷

En otras palabras, la Constitución distingue entre dos funciones complementarias, pero no idénticas. La primera corresponde al Tribunal Supremo en pleno de formular, mediante reglamentación, la política administrativa general de la Rama Judicial. La segunda corresponde al Juez Presidente de dirigir y ejecutar esa administración en el funcionamiento diario de los tribunales, auxiliado por el Director Administrativo. Así, la facultad normativa reside en el Tribunal Supremo como ente colegiado, mientras que la facultad ejecutiva y directiva de esa política administrativa descansa en la figura del Juez Presidente.

Esa interpretación no surge únicamente del texto constitucional, sino también de su historial. Dado que la Constitución de Puerto Rico es de adopción relativamente reciente, su proceso deliberativo consta de manera extensa en el *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, fuente de particular valor interpretativo en nuestro

⁴ *Lausell Ducós v. A.C.A.A.*, 111 DPR 593 (1981).

⁵ Art. V, Sec. 1, Const. PR, LPRA, Tomo I.

⁶ Art. V, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo I.

⁷ Véanse, por ejemplo, *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 582 (2012); *In re Disposiciones Cód. Electoral*, 184 DPR 369 (2012); *In re Aprob. Regl. Subastas RJ*, 197 DPR 557 (2017).

ordenamiento.⁸ El propio Tribunal Supremo ha recurrido reiteradamente a ese historial para interpretar el alcance de diversas disposiciones constitucionales.⁹

Particularmente ilustrativo resulta el Informe de la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente, presidida por el delegado Ernesto Ramos Antonini. Allí se recomendó expresamente transferir al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, función que hasta entonces ejercía el Procurador General, figura adscrita a la Rama Ejecutiva. El Informe explicó que el término “administración” comprendía, entre otras funciones, compilar estadísticas, preparar informes, alquilar locales, adquirir equipo y servicios, conceder licencias y vacaciones, investigar quejas contra funcionarios y empleados, autorizar desembolsos dispuestos por ley, revisar cuentas, asignar y trasladar jueces, aprobar reglamentos para las distintas cortes y “superentender en los tribunales”.¹⁰

Ese señalamiento confirma que la Convención Constituyente concibió la administración judicial como una función amplia y sustantiva, no meramente mecánica. Al mismo tiempo, demuestra que el propósito constitucional era sustraer la administración de los tribunales del control de la Rama Ejecutiva y colocarla dentro de la propia Rama Judicial como una garantía básica de independencia judicial. En ese sentido, la Sección 7 del Artículo V respondió a una decisión estructural de asegurar que la administración del sistema judicial no dependiera de funcionarios ajenos al Poder Judicial.

El historial de los debates de la constituyente refuerza aún más esta lectura. Durante la discusión de la Sección 7, el delegado Valentín Vizcarrondo propuso enmendar el texto para que el Director Administrativo desempeñara su cargo “de acuerdo con el reglamento preparado por dicho magistrado”, en referencia al Juez Presidente. Esa enmienda fue objetada precisamente porque creaba una contradicción con la primera oración de la sección, que ya atribuía al Tribunal Supremo, y no al Juez Presidente individualmente, la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales. En respuesta a esa propuesta, Ramos Antonini señaló que “la oración primera de ese propio artículo dice que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente”.¹¹

Ese intercambio evidencia que la Convención Constituyente distinguió deliberadamente entre el poder reglamentario del Tribunal Supremo en pleno y la función directiva del Juez Presidente. De haberse aprobado la enmienda, el resultado habría sido internamente contradictorio, pues por un lado, el Tribunal Supremo retendría el poder de reglamentar; por otro, el Juez Presidente asumiría, mediante

⁸ Véase L. Muñiz Argüelles y M. Fraticelli Torres, *La Investigación jurídica en el Derecho puertorriqueño* (2006), pág. 322.

⁹ Véanse, entre otros, *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789, 805–807 (2007); *García v. Aljoma*, 162 DPR 572, 588–591 (2004); *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 484–485 (1989).

¹⁰ 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2613 (ed. conmemorativa 2003).

¹¹ 3 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 1668–1670.

reglamento propio, control normativo sobre el principal funcionario administrativo de la Rama Judicial. La derrota de la enmienda confirma, por tanto, la intención constitucional de mantener esa doble delegación de funciones, es decir, la reglamentación por el Tribunal Supremo en pleno y dirección administrativa por el Juez Presidente.

Esa misma comprensión fue consistente con las ponencias presentadas ante la Comisión de la Rama Judicial. El entonces Juez Presidente Roberto H. Todd, Jr. favoreció que la administración judicial se ubicara en la Rama Judicial, integrada por el Tribunal Supremo, y expresó reservas sobre modelos que fragmentaran la autoridad administrativa o la colocaran en órganos externos o paralelos. Según su criterio, si la administración correspondía al Tribunal Supremo, debía ser el propio Tribunal Supremo quien realizara “toda la labor”. Esa visión armoniza con el diseño constitucional finalmente adoptado donde la formulación de política administrativa corresponde al cuerpo colegiado, mientras la ejecución de esa política recae en una autoridad individual claramente identificada.

En términos institucionales, este diseño responde a un principio elemental de administración pública y judicial donde la formulación de política puede residir en un ente colegiado, pero su ejecución eficaz requiere que la responsabilidad administrativa se concentre en una figura individual. Así lo reconoció también la Sección de Administración Judicial de la American Bar Association al señalar que, aunque la política general puede ser formulada por un grupo, la responsabilidad de ejecutarla debe recaer en un individuo.

De la investigación realizada por esta Comisión surge que la Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico se inspiró, en medida importante, en las Secciones 2 y 7 del Artículo VI de la Constitución de New Jersey, particularmente en cuanto al diseño de una judicatura unificada con mecanismos internos de administración judicial. No obstante, esa influencia no autoriza a tratar ambos textos como equivalentes. La disposición puertorriqueña no fue un calco de la de New Jersey, sino una reformulación propia que omitió elementos significativos del modelo original. En New Jersey, por ejemplo, la Constitución confiere expresamente al Chief Justice la condición de “administrative head of all the courts in the State” y le atribuye, además, facultades concretas y personales para asignar jueces del *Superior Court* a sus divisiones y salas, así como para trasladarlos de una asignación a otra según lo requieran las necesidades del servicio. Esa explicitud textual no fue incorporada a la Constitución de Puerto Rico.

Por el otro lado, en Puerto Rico, la Sección 7 dispone que el Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales y que el Juez Presidente dirigirá esa administración y nombrará al Director Administrativo; pero no reproduce el lenguaje más fuerte y operativo de New Jersey en torno a poderes individualizados del Juez Presidente sobre la asignación y traslado de jueces. Ello indica que el constituyente puertorriqueño, aun tomando como referencia el modelo de New Jersey, optó por una fórmula distinta, menos personalista y más colegiada en la distribución

interna del poder administrativo judicial. Por tanto, la mera inspiración histórica en la Constitución de New Jersey no justifica trasladar automáticamente a Puerto Rico una interpretación robusta del poder individual del Juez Presidente, particularmente cuando el propio texto puertorriqueño omitió disposiciones que, de haberse querido adoptar ese mismo esquema, pudieron haberse incorporado de manera expresa.

Conviene subrayar, además, que la Sección 7 del Artículo V respondió a un problema estructural concreto del ordenamiento preconstitucional. Esto se debe a que la administración de los tribunales se encontraba entonces en manos del Procurador General, funcionario adscrito a la Rama Ejecutiva. La Convención Constituyente procuró corregir esa anomalía y asegurar que la administración del sistema judicial recayera en la propia Rama Judicial como garantía básica de independencia judicial. En ese contexto, la cláusula constitucional no debe interpretarse como una mera distribución operativa interna, sino como una decisión de diseño constitucional dirigida a sustraer la administración de los tribunales de influencias ajenas al Poder Judicial y a ubicarla, en sus dimensiones normativa y ejecutiva, dentro de la propia estructura judicial.

De igual forma, el historial de la Convención Constituyente revela una preocupación constante con la concentración excesiva de poder administrativo en una sola figura. No casualmente, durante las audiencias y debates se insistió en que el poder de administrar los tribunales debía quedar encuadrado dentro de una estructura institucional más amplia que la mera voluntad individual del Juez Presidente. Esa cautela responde a una lógica elemental de diseño republicano donde la independencia judicial exige autonomía frente a las otras ramas de gobierno, pero también exige una distribución interna de funciones que reduzca el riesgo de arbitrariedad y preserve la legitimidad institucional de la Rama Judicial.

En síntesis, el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico configura una estructura de administración judicial dual pero coherente. El Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, adopta las reglas y fija la política administrativa general de la Rama Judicial. El Juez Presidente, por su parte, dirige la administración de los tribunales y ejecuta esas normas mediante la estructura administrativa que la propia Constitución le autoriza encabezar. Esa distribución de funciones no solo surge del texto constitucional, sino que queda confirmada por el historial de la Convención Constituyente, por la doctrina sobre independencia judicial y por la jurisprudencia interpretativa posterior.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1096 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, la Comisión de lo Jurídico convocó a Vista Pública a las siguientes entidades, agencias y profesionales del derecho:

1. Oficina de Administración de Tribunales
2. Asociación de Abogados de Puerto Rico
3. Asociación de Empleados Judiciales
4. Asociación Puertorriqueña de la Judicatura
5. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
6. Departamento de Justicia
7. Profa. Anabelle Rodríguez Rodríguez (no compareció ni se excusó)
8. Prof. Carlos E. Ramos González
9. Lcdo. Hiram Sánchez Martínez (se excusó)
10. Comité de exjueces
11. Decano Fernando Moreno Orama
12. Prof. Alex López Pérez
13. Prof. Luis Zambrana González
14. Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez
15. Federación de la Magistratura de Puerto Rico

A continuación, se expone lo expresado por las entidades, agencias y personas que comparecieron ante la Comisión.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), tanto en su comparecencia oral como en su ponencia escrita, no endosó la medida. Sostuvo una postura de oposición a los cambios propuestos en el Proyecto del Senado 1096, fundamentada en una interpretación estricta del diseño constitucional vigente.

En su memorial, la OAT desarrolló extensamente el trasfondo histórico y constitucional del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, destacando que dicho texto establece una distinción entre dos funciones: la facultad del Tribunal Supremo de adoptar reglas de administración y la facultad del Juez Presidente de dirigir la administración de los tribunales.

A esos efectos, la OAT enfatizó que el modelo constitucional puertorriqueño responde “deliberadamente” a un esquema de autoridad administrativa centralizada en la figura del Juez Presidente, descartando expresamente modelos de administración colegiada. Según su análisis histórico, la Asamblea Constituyente evaluó alternativas de gobernanza compartida y optó por concentrar la función ejecutiva administrativa en dicha figura para asegurar eficiencia, uniformidad y responsabilidad institucional.

Asimismo, la OAT argumentó que el concepto de “coadministración” propuesto en la medida carece de anclaje en el texto constitucional y no responde a la práctica histórica del sistema judicial puertorriqueño. En esa línea, advirtió que redistribuir facultades administrativas hacia el pleno del Tribunal Supremo podría diluir la rendición de cuentas, fragmentar la toma de decisiones y afectar la agilidad operacional del sistema judicial.

Las expresiones de la OAT confirman una defensa institucional del modelo vigente, pero a su vez delimitan con precisión el eje del debate legislativo: la tensión entre un modelo de administración centralizada versus uno con mayor participación colegiada.

JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Esta Comisión de lo Jurídico toma conocimiento oficial de las expresiones de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, en torno al P. del S. 1096, en los siguientes medios noticiosos de la isla:

I. El Nuevo Día¹²

En entrevista concedida al periódico El Nuevo Día el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta del Tribunal Supremo, Maite Oronoz Rodríguez, defendió enérgicamente el modelo actual de administración centralizada de la Rama Judicial y cuestionó la viabilidad del P. del S. 1096. En sus expresiones, la jueza presidenta fue categórica al advertir que un esquema de coadministración resultaría operacionalmente inviable, al señalar que “no es **típico** tener nueve personas tomando decisiones en el día a día. Es impracticquísimo y muy poco eficiente”, destacando que la toma de decisiones requiere agilidad, coherencia y dirección unificada. Asimismo, subrayó que la estructura vigente ha demostrado ser efectiva en momentos críticos, indicando que, tras emergencias como los huracanes Irma y María y la pandemia del COVID-19, la Rama Judicial pudo responder con rapidez precisamente por la centralización administrativa, enfatizando la importancia de la “rapidez y flexibilidad en la toma de decisiones”. En esa misma línea, defendió que el modelo actual responde a estándares ampliamente adoptados, al afirmar que “esta es la norma. Lo otro es ir a contracorriente... porque es el modelo más eficiente. Hay una línea clara de mando, de responsabilidad”, comparando dicha estructura con la organización de las ramas Legislativa y Ejecutiva. De igual forma, reconoció la existencia de diversidad de criterios dentro de la Judicatura en torno a la medida, expresando que “es normal que

¹² El Nuevo Día: “Es impracticquísimo”: Maite Oronoz defiende poder de administrar la Rama Judicial ante legislación que arrebataría sus facultades - <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/es-impracticquismo-maite-oronoz-defiende-poder-de-administrar-la-rama-judicial-ante-legislacion-que-arrebataria-sus-facultades/>

haya diferencias, diversidad de opiniones... puede que veamos las cosas de manera distinta”, aunque sin atribuir motivaciones políticas al proyecto.

Finalmente, al abordar otras disposiciones del proyecto, particularmente la reorganización de funciones en los tribunales municipales, la jueza presidenta manifestó preocupación sobre su implementación, al advertir que “hay lenguaje que deja dudas sobre cómo se va a ejecutar... hay mucha incertidumbre sobre qué efecto tendría sobre la ciudadanía”, subrayando los posibles impactos en la prestación de servicios judiciales.

II. El Vocero¹³

En entrevista publicada por el periódico El Vocero el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta advirtió que el Proyecto del Senado 1096, al trastocar la estructura vigente de gobernanza del Poder Judicial, podría afectar de manera directa la eficiencia administrativa de la Rama Judicial y, en consecuencia, los servicios que recibe la ciudadanía. En particular, sostuvo que la Constitución de Puerto Rico distingue claramente entre las facultades reglamentarias del pleno del Tribunal Supremo y las funciones administrativas que corresponden a la jueza presidenta, por lo que alertó que la medida propuesta desdibuja esa separación funcional. Según expresó, “la Constitución (de Puerto Rico) dice claramente que el rol del pleno del Tribunal Supremo es el de reglamentar y se reservó para el presidente o presidenta la labor de administrar el día a día y ejecutar las funciones”, añadiendo que “hay secciones del proyecto donde entendemos que se desdibuja esa dicotomía y separación de funciones”.

En esa misma entrevista, Oronoz Rodríguez subrayó que alterar esa línea de autoridad produciría un modelo menos funcional, al afirmar que cualquier cambio a la estructura actual redundaría en “una administración menos eficiente y menos ágil”. De igual forma, vinculó directamente esa preocupación con el impacto que tendría sobre la ciudadanía, al sostener que “cambiar esto puede dificultar el día a día y también el servicio que recibe la ciudadanía que al final es lo que estamos llamados a proveer”. Con ello, la jueza presidenta enmarcó su oposición no solamente en términos institucionales, sino también desde la perspectiva del acceso efectivo a la justicia y la prestación continua de servicios judiciales.

Asimismo, la jueza presidenta defendió la legitimidad del modelo vigente de administración centralizada, destacando que responde a un patrón organizacional análogo al de otras ramas de gobierno. En sus palabras, “esta línea directa de mando no solo ocurre en el Poder Judicial. Es la misma línea de mando directa que tienen

¹³ El Vocero: Advierten que trastocar andamiaje del Poder Judicial afectaría su agilidad y eficiencia, https://www.elvocero.com/gobierno/advierten-que-trastocar-andamiaje-del-poder-judicial-afectar-a-su-agilidad-y-eficiencia/article_373f7b6e-b1d7-4b38-9847-3f840aa76cf9.html?fbclid=IwRlRTSAQpccVleHRuA2FlbQIxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2NjI4NTY4Mzc5AA_EeJq_Bv1hw--GnXdGTTUzuDQcan7wOvSAdUEqeW35jFXZQy_JqTBJ7GREoAz8_aem_rPe5RWqD7Z0B0-t-9602oQ

otras entidades gubernamentales, donde la administración recae en los presidentes del Senado o la Cámara (...) y hasta la gobernadora en el Ejecutivo”. Mediante esa comparación, sostuvo que el modelo actual no constituye una anomalía, sino una estructura coherente con los principios de dirección, responsabilidad y mando que operan en el resto del aparato gubernamental.

De igual manera, Oronoz Rodríguez destacó que la idea de una administración colegiada entre los nueve jueces del Tribunal Supremo no solo sería problemática en la práctica, sino que ya fue rechazada en el proceso constituyente. A esos efectos, expresó que “esto de una administración colegiada se rechazó expresamente en tres intentos que hubo en la Asamblea Constituyente”, y añadió que entonces “se reiteró que no, que lo que se quería era una administración centralizada en la posición del juez presidente”. Esa expresión refuerza el planteamiento de que la estructura administrativa actual no obedece a mera costumbre institucional, sino a una decisión deliberada con fundamento constitucional e histórico.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de eliminar la figura del juez municipal, la jueza presidenta manifestó preocupación porque el proyecto no aclara adecuadamente cómo habrán de mantenerse los servicios que actualmente prestan dichos jueces, especialmente en horarios no laborables. En la entrevista, señaló que “una de las funciones esenciales de los jueces municipales es hacer turnos porque surgen emergencias fuera de horas laborables”, incluyendo situaciones de salud mental, fines de semana y días feriados, y advirtió que “ese servicio no se puede eliminar”. Añadió, además, que cualquiera de las alternativas posibles para redistribuir esas funciones conllevaría “preocupaciones y efectos concretos”.

Igualmente, la jueza presidenta expresó reservas respecto a la propuesta de crear un patronato para allegar fondos mediante donativos a la Rama Judicial. Sobre ese aspecto, sostuvo que “hay que ser muy cauteloso de que ese andamiaje no proyecte algún tipo de conflicto”, particularmente si las personas o entidades donantes mantienen casos ante los tribunales. A esa preocupación añadió otra de carácter presupuestario y administrativo, al advertir que el financiamiento mediante donativos constituye una fuente no recurrente de ingresos, susceptible de provocar disloques si se pretende sostener con ella proyectos que requieran recursos constantes y consistentes.

Finalmente, Oronoz Rodríguez indicó que ha discutido estas preocupaciones con el liderato legislativo y expresó que, a su juicio, existe margen para revisar la medida. En ese contexto, manifestó que “entiendo que hay apertura para mirar que hay cosas que pudieran traer problemas de eficiencia y falta de flexibilidad”, dejando entrever que, aunque mantiene objeciones sustantivas al proyecto, todavía confía en la posibilidad de que el trámite legislativo permita corregir aquellos componentes que, a su juicio, afectarían una administración judicial sana y funcional.

III. Metro Puerto Rico¹⁴

En entrevista concedida a Metro Puerto Rico el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta del Tribunal Supremo expuso sus objeciones al Proyecto del Senado 1096, particularmente en lo relativo a la alteración del modelo de gobernanza del Poder Judicial. En sus expresiones, destacó que el diseño constitucional vigente responde a una decisión deliberada de los constituyentes, quienes establecieron una clara separación entre las funciones reglamentarias del pleno del Tribunal Supremo y las funciones administrativas de la jueza presidenta. En ese sentido, explicó que “dispusieron de manera expresa que el poder de reglamentar iba a estar en manos del Pleno y que el poder de ejecutar o administrar el diario vivir del andamiaje judicial iba a estar en manos del juez presidente o la jueza presidenta”, subrayando que dicho modelo fue adoptado tras evaluar múltiples alternativas.

Asimismo, la jueza presidenta defendió la eficacia del modelo actual, señalando que permite respuestas rápidas y continuas ante situaciones de emergencia, al indicar que “este andamiaje administrativo... permite esos ajustes inmediatos” y que, gracias a esa estructura centralizada, la Rama Judicial pudo restablecer servicios con prontitud tras eventos como los huracanes, la pandemia y los sismos. Añadió que dicha organización responde a una “línea directa de mando... precisamente porque es mucho más eficiente, es mucho más rápido la reacción”, enfatizando que este esquema ha demostrado ser funcional y beneficioso.

En cuanto al modelo de “coadministración”, Oronoz Rodríguez dijo que “en tres ocasiones distintas en la Constituyente... se rechazó ese modelo”, reiterando que la intención fue establecer una administración centralizada. Además, alertó que la dispersión de la autoridad decisonal tendría consecuencias negativas, al señalar que “cuando tú diluyes la línea de mando... diluyes también la responsabilidad”, lo que redundaría en un sistema “mucho más ineficiente... mucho más lento”, a su juicio.

En ese contexto, advirtió que el modelo propuesto “va a burocratizar los procesos, dilatar las resoluciones... y va a ser mucho más ineficiente el proceso de administración”, lo que impactaría directamente la tramitación de casos y la continuidad del servicio judicial.

Por otro lado, la jueza presidenta sostuvo que “el Poder Judicial funciona y funciona bien”, y planteó que una transformación estructural de esa envergadura debería estar sustentada en métricas claras, diagnósticos concretos y un análisis riguroso de los problemas que se pretende atender. En ese sentido, expresó que resulta imprescindible preguntarse “¿qué se busca mejorar con el proyecto?” y si los objetivos perseguidos podrían alcanzarse mediante mecanismos menos disruptivos que una reforma legislativa integral.

¹⁴ Metro Puerto Rico: Jueza presidenta del Supremo no se quita: defiende su cargo y aclara futuro de Wanda Vázquez - <https://www.facebook.com/share/v/1Cfuf94Mne/?mibextid=wwXlfr>.

VISTAS PÚBLICAS

La Comisión de lo Jurídico, en el descargue de sus funciones y tomando en consideración el gran interés que el P. del S. 1096 generó en varios sectores de Puerto Rico, celebró 3 vistas públicas los días 17 de marzo, 7 de abril y 20 de mayo de 2026.

PRIMERA VISTA PÚBLICA: 17 DE MARZO DE 2026

La primera vista pública fue celebrada en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa del Senado de Puerto Rico.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales compareció en contra de la medida y expresó reservas significativas respecto al Proyecto del Senado 1096, particularmente en cuanto a su impacto sobre el diseño constitucional del Poder Judicial. La OAT sostuvo que el modelo vigente responde a una estructura delineada por la Constitución de Puerto Rico, en la cual el Tribunal Supremo adopta reglas administrativas, mientras que el juez o jueza presidente dirige la administración del sistema judicial.

En ese contexto, la OAT argumentó que el proyecto altera ese balance al transferir al pleno del Tribunal Supremo facultades que, según su interpretación, corresponden a la esfera ejecutiva del juez presidente. Señaló que dicha redistribución podría fragmentar la autoridad administrativa, diluir la responsabilidad institucional y generar ineficiencias operacionales. Asimismo, expresó preocupación sobre la eliminación de los jueces municipales, advirtiendo que estos cumplen funciones esenciales en el acceso inmediato a la justicia, particularmente en horarios no laborables, y que su eliminación implicaría cargas adicionales para el Tribunal de Primera Instancia.

De igual forma, la OAT cuestionó la creación de un patronato del Poder Judicial con capacidad de recibir fondos privados, señalando riesgos potenciales a la percepción de independencia judicial.

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA

La Asociación Puertorriqueña de la Judicatura endosó la medida. Mediante su comparecencia y su memorial explicativo, la asociación que representa a los jueces de Puerto Rico ofreció una de las posturas más relevantes para el análisis sustantivo de la medida, al reconocer la necesidad de revisar el marco institucional del Poder Judicial y, a la vez, destacar las ventajas de estructuras administrativas más colegiadas.

En su ponencia, la Asociación coincidió expresamente con la premisa de que la Ley de la Judicatura vigente debe ser atemperada a los tiempos modernos, con miras

a fomentar procesos más ágiles, transparentes y democráticos en la administración de justicia.

De manera particularmente significativa, la Asociación sostuvo que un foro colegiado como el Tribunal Supremo provee estabilidad institucional y permite que las determinaciones administrativas se adopten de forma democrática, evitando concentraciones excesivas de poder.

Más aún, expresó de forma directa que resulta más conveniente que la administración de la justicia esté integrada por el componente colegiado del Tribunal Supremo, ya que ello fortalece la pluralidad, la deliberación democrática y la legitimidad institucional de las decisiones administrativas.

En cuanto a aspectos sustantivos del proyecto, la Asociación respaldó medidas como la uniformidad en los requisitos y términos de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, la eliminación prospectiva de la figura del juez municipal y la ampliación de la competencia judicial, destacando que estas reformas contribuyen a una judicatura más experimentada, eficiente y coherente.

Estas expresiones son medulares para el informe, pues evidencian que desde la propia judicatura existe respaldo a un modelo en el cual el Pleno del Tribunal Supremo tenga un rol más activo en la gobernanza administrativa, particularmente en lo relativo a designaciones, organización judicial y normas institucionales. Estas expresiones son relevantes porque evidencian una visión institucional que no se limita a preservar el estado actual del sistema, sino que reconoce la importancia de adoptar mecanismos que fortalezcan la gobernanza judicial. Implícitamente, ello respalda la conveniencia de estructuras donde decisiones sobre administración, organización judicial y recursos humanos puedan beneficiarse de una deliberación más amplia dentro del propio Tribunal Supremo, particularmente en su pleno.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES

La Asociación de Empleados Judiciales endosó el P. del S. 1096 y su comparecencia resulta especialmente significativa para el análisis de la medida, ya que aportó una perspectiva medular centrada en la administración del recurso humano y en la experiencia práctica del funcionamiento interno del Poder Judicial.

En su ponencia, la Asociación reconoció que la Ley de la Judicatura de 2003 representó un avance importante, pero subrayó que, tras más de 20 años de vigencia, resulta necesario revisarla para fortalecer la gestión institucional y responder a las realidades actuales del sistema judicial. Desde esa óptica, enfatizó que la eficiencia del sistema judicial depende en gran medida del manejo adecuado del recurso humano, destacando la necesidad de establecer principios más robustos de mérito, antigüedad, transparencia y agilidad en los procesos administrativos.

No obstante, uno de los señalamientos más significativos, tanto en la vista pública como implícitamente reforzado en su ponencia, **giró en torno a deficiencias en la transparencia y percepciones de arbitrariedad en la toma de decisiones**

administrativas dentro del Poder Judicial, particularmente en asuntos relacionados con personal, ascensos, traslados y condiciones de empleo. Estas preocupaciones se vinculan directamente con la necesidad de establecer procesos más claros, uniformes y fiscalizables que reduzcan la discrecionalidad excesiva y fortalezcan la confianza institucional.

En ese contexto, la Asociación planteó la importancia de adoptar mecanismos administrativos más estructurados, transparentes y sujetos a criterios objetivos, incluyendo procedimientos ágiles para la adjudicación de controversias laborales y garantías de debido proceso para los empleados judiciales.

De manera particularmente relevante para el análisis legislativo, la Asociación expresó que el Tribunal Supremo puede y debe ejercer un rol más activo en la dirección administrativa del Poder Judicial, señalando que una participación más directa en estos asuntos fortalece la gobernanza institucional y contribuye a una administración más eficiente, uniforme y responsable.

Estas expresiones, especialmente las relacionadas con la falta de transparencia y la arbitrariedad, resultan de gran peso y evidencian la necesidad de transformar los mecanismos actuales de toma de decisiones administrativas. En ese sentido, respaldan la conveniencia de un modelo en el cual el Pleno del Tribunal Supremo participe de manera más activa en asuntos de personal y recursos humanos, promoviendo mayor transparencia, uniformidad y rendición de cuentas en la administración judicial.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico se opuso a la aprobación del P. del S. 1096. Durante su comparecencia, se planteó que el Tribunal Supremo posee una facultad amplia para adoptar reglas relacionadas con la administración de los tribunales, lo cual podría incluir aspectos vinculados a la organización interna, designaciones y funcionamiento administrativo. En ese sentido, sugirió que ciertas disposiciones del proyecto podrían entenderse como una extensión o formalización de facultades reglamentarias ya existentes, más que como una alteración constitucional.

No obstante, el Colegio reconoció que la controversia principal gira en torno a interpretaciones jurídicas distintas sobre el alcance de dichas facultades, particularmente en cuanto a la línea divisoria entre reglamentación y administración.

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

La Asociación fue convocada a la vista pública, sin embargo solicitaron fuesen excusados y enviaron sus comentarios por escrito. La Asociación adoptó una postura institucional de no comentar en nombre de sus miembros sobre proyectos de ley o medidas ejecutivas, salvo que sean acciones que afecten los derechos y prerrogativas de los abogados y/o de la propia Asociación. Ahora bien, sobre la representación en el Patronato del Poder Judicial, la designación de un oficial en particular de una

entidad parte de la premisa que dicho cargo, en un organismo no creado en ley, existe, está ocupado, o que corresponde necesariamente a la persona que la entidad desea designar para ejercer tales funciones. En vista de lo anterior, la Asociación solicita que el P. del S. 1096 sea enmendado para disponer que esta entidad designe a su representante conforme a sus propios parámetros y estructura organizacional.

SEGUNDA VISTA PÚBLICA: 7 DE ABRIL DE 2026

La segunda vista pública fue celebrada en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa del Senado de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia se circunscribió a evaluar la compatibilidad del P. del S. 1096 con el ordenamiento constitucional vigente, y no a formular juicios de política pública. Desde ese marco, el eje transversal de sus comentarios fue afirmar que la medida se encuentra, en términos generales, dentro del ámbito constitucional de actuación de la Asamblea Legislativa, particularmente en lo relativo a su facultad de estructurar los tribunales.

Desde el inicio de su análisis sustantivo, el Departamento recalcó que la Asamblea Legislativa “goza de amplia discreción” para legislar en beneficio del pueblo, amparada en los poderes conferidos por la Constitución, y que esa facultad incluye la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Este señalamiento constituye la base doctrinal sobre la cual el Departamento sostiene la validez del proyecto. En ese sentido, el Departamento adoptó una lectura no rígida de la separación de poderes, enfatizando que el sistema constitucional puertorriqueño permite un “equilibrio dinámico” entre las ramas, donde ciertas funciones pueden articularse de forma complementaria sin violentar la Constitución.

A lo largo de su ponencia, esta postura se reafirmó reiteradamente. Por ejemplo, al analizar la estructura general propuesta (incluyendo el modelo de coadministración entre el Tribunal Supremo y la Jueza Presidenta) el Departamento sostiene que las disposiciones “pueden interpretarse en armonía con el esquema constitucional vigente”, siempre que se preserve la distribución funcional reconocida en el Artículo V, Sección 7 de la Constitución. Este lenguaje no identifica una incompatibilidad constitucional, sino que valida la medida dentro de una interpretación razonable del texto constitucional.

De igual forma, al examinar capítulos específicos (como los relacionados a la organización del sistema judicial, las facultades reglamentarias del Tribunal Supremo, la estructura de la Oficina de Administración de los Tribunales y el régimen disciplinario) el Departamento insistió en que las disposiciones son “cónsonas” y “compatibles” con el marco constitucional, o que “no presentan conflictos aparentes en su faz”. Incluso cuando formuló recomendaciones o advertencias de técnica

legislativa, estas no se plantearon como objeciones constitucionales, sino como áreas de mejora o clarificación normativa.

Particularmente importante es que el Departamento reconoció expresamente que la medida se inserta dentro del espacio legítimo de acción legislativa en materia de organización judicial, lo cual implica que, desde su perspectiva, el proyecto no invade la “entraña misma” de las funciones constitucionales de otra rama, criterio que el propio Tribunal Supremo ha utilizado para evaluar controversias de separación de poderes. En otras palabras, Justicia no solo concluyó que la medida es válida, sino que lo hace aplicando la doctrina constitucional pertinente.

El Departamento reafirmó que la Asamblea Legislativa “cuenta con amplia facultad constitucional para estructurar el sistema judicial [...] y establecer la política pública en esta materia”, y que, “en términos generales, la medida se enmarca en dicho ámbito de acción”.

En síntesis, el Departamento de Justicia reconoció la complejidad de la reforma y sugirió ajustes técnicos, pero sostuvo consistentemente que el P. del S. 1096 es constitucional, se ajusta a la doctrina de separación de poderes y se encuentra dentro de las facultades legítimas de la Asamblea Legislativa.

COMITÉ DE EXJUECES Y EXJUEZAS

El Comité de exjueces compareció por conducto de los licenciados Carlos Vizcarrondo Irizarry y Troadio González Vargas.¹⁵ El Comité no endosó el Proyecto del Senado 1096. En su comparecencia expresó reservas constitucionales y administrativas sobre varias disposiciones de la medida, particularmente aquellas relacionadas con la llamada “coadministración” del Poder Judicial. El Comité sostuvo que el proyecto excede las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa al transferir al Pleno del Tribunal Supremo facultades administrativas que, conforme a la Constitución de Puerto Rico, corresponden exclusivamente al Juez o Jueza Presidente.

La ponencia se concentró principalmente en cuestionar la reinterpretación que hace el proyecto del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Según el Comité, dicha disposición distingue claramente entre las facultades reglamentarias del Tribunal Supremo y las funciones administrativas o ejecutivas del Juez Presidente. A juicio de los deponentes, el poder de “adoptar reglas para la administración de los tribunales” no equivale a ejercer funciones administrativas directas como nombrar funcionarios, designar jueces administradores o intervenir en traslados y decisiones operacionales del sistema judicial.

¹⁵ La ponencia es suscrita por Troadio González Vargas, Migdalia Fratticelli Torres, Luis Muñoz Argüelles, Gretchen Coll Martí, Carmen Hilda Carlos Contreras, Luis Roberto Piñero González, Nereida Cortés González, Luis Rivera Román, Sonia Ivette Vélez Colón, Aleida Varona Méndez, Carlos Vizcarrondo Irizarry, Francisco Rossy García, Elba Rosa Rodríguez Fuentes, Pierre Vivoni del Valle, Erik Ramírez Nazario, Mayra Huergo Cardoso, Sixto Hernández Serrano y José M. D’Anglada Rafucci.

Los exjueces argumentaron que la intención de la Convención Constituyente fue precisamente separar ambas funciones. En apoyo a ello, citaron el informe de la Comisión de la Rama Judicial de la Asamblea Constituyente, donde se reconocía que la administración judicial comprendía funciones ejecutivas amplias como la asignación y traslado de jueces, supervisión de tribunales, autorización de desembolsos, compra de equipos y manejo operacional del sistema judicial. Según el Comité, esas facultades históricamente han sido ejercidas por el Juez Presidente y no por el Pleno del Tribunal Supremo.

La ponencia también destacó que todas las leyes de la judicatura desde 1952 han mantenido ese modelo administrativo y que la propuesta del P. del S. 1096 altera una tradición constitucional mediante legislación. El Comité expresó que la transferencia de facultades administrativas al Pleno del Tribunal Supremo constituye una interpretación forzada de la Constitución y carece de precedente dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Además de los planteamientos constitucionales, el Comité realizó comentarios sobre el impacto práctico y administrativo de la medida. Señaló que el Tribunal Supremo, al ser un cuerpo colegiado compuesto por nueve jueces, no está estructurado para manejar eficientemente decisiones administrativas rutinarias. Según expusieron, la naturaleza deliberativa del Tribunal podría provocar lentitud, dificultad para alcanzar consensos y conflictos internos en asuntos relacionados con recursos humanos, designaciones y administración diaria del sistema judicial.

Igualmente, advirtieron que el esquema propuesto podría afectar la dinámica administrativa del Poder Judicial, ya que funcionarios clave pasarían a responder al Pleno del Tribunal Supremo en lugar del Juez Presidente, aun cuando tendrían que trabajar diariamente bajo la dirección operacional de este último. A juicio del Comité, ello podría debilitar la eficiencia administrativa y afectar la armonía institucional dentro del sistema judicial.

Durante la vista pública, el licenciado Troadio González Vargas reiteró oralmente esos argumentos y sostuvo que la medida “rebasaría las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa por contravenir la letra y el espíritu de nuestra Constitución”.

PROF. CARLOS E. RAMOS GONZÁLEZ

El profesor Carlos E. Ramos González no endosó el Proyecto del Senado 1096. En su comparecencia expresó preocupaciones sobre el proyecto, particularmente en torno a sus implicaciones para la separación de poderes y la independencia judicial. Desde el inicio de su ponencia sostuvo que la aprobación de una nueva Ley de la Judicatura debía realizarse mediante un análisis “riguroso y ponderado” y advirtió sobre el peligro de motivaciones político-partidistas en reformas al Poder Judicial.

Ramos González cuestionó que la Exposición de Motivos del proyecto describiera la Ley de la Judicatura vigente como un “marco legal obsoleto” sin

presentar evidencia empírica o fundamentos concretos que justificaran tal conclusión. A su juicio, el proyecto no explica adecuadamente cuáles son los “diversos cuestionamientos” que justificarían una reforma tan amplia del sistema judicial. Durante la vista pública reiteró oralmente ese planteamiento y sostuvo que, si el proyecto descansa sobre la premisa de un supuesto “error histórico” en la interpretación constitucional, dicho señalamiento debía demostrarse con mucha mayor claridad en la Exposición de Motivos.

El profesor también señaló que la declaración de principios y objetivos del proyecto era demasiado limitada en comparación con la Ley de la Judicatura vigente. Particularmente, expresó preocupación porque el proyecto omitía objetivos importantes como promover un Poder Judicial sensible y humanista, garantizar representación legal adecuada para personas de escasos recursos y fomentar métodos alternos de resolución de disputas. En sus comentarios orales añadió que la medida eliminaba elementos históricamente importantes de la política pública judicial y que ello reducía el alcance humanista del sistema de justicia.

Uno de los planteamientos principales de su ponencia estuvo relacionado con la propuesta de compartir funciones administrativas entre la Jueza Presidenta y el Pleno del Tribunal Supremo. Ramos González sostuvo que el proyecto parte de la premisa de corregir un supuesto “error histórico” en la interpretación de las facultades constitucionales de administración judicial, pero advirtió que dicho señalamiento no estaba adecuadamente fundamentado. Según expresó, durante décadas la Constitución fue interpretada y aplicada conforme a un modelo en el que la administración judicial recaía en la figura del Juez Presidente.

En ese contexto, indicó que no había identificado decisiones judiciales ni trabajos académicos emitidos entre 1952 y 2011 que respaldaran constitucionalmente el modelo de coadministración propuesto en el proyecto. Añadió que el cuestionamiento a esa interpretación constitucional comenzó realmente a partir de 2012, tras decisiones del Tribunal Supremo relacionadas con investigaciones independientes y debates internos sobre el alcance de los poderes administrativos del Tribunal Supremo. Oralmente, añadió que el proyecto alteraría una práctica constitucional sostenida por más de setenta años y que hasta el presente no había encontrado fundamentos doctrinales suficientes que validaran la propuesta legislativa.

Ramos González también vinculó esa controversia a un contexto de confrontación político-partidista e ideológica dentro del Tribunal Supremo. En su análisis, destacó las reflexiones del exjuez presidente José Trías Monge como una interpretación más fiel al diseño constitucional original del Poder Judicial puertorriqueño. Según indicó, el proyecto parece “verse obligado a postular un supuesto error histórico para llegar a una conclusión preconcebida”.

Asimismo, expresó reservas sobre la viabilidad práctica del esquema propuesto. Señaló que dividir decisiones administrativas entre nueve jueces podría generar lentitud, dificultad para alcanzar consensos e ineficiencia administrativa.

Indicó que decisiones sobre traslados, asignaciones judiciales y administración de recursos humanos suelen ser controversiales y podrían afectar la función adjudicativa del Tribunal Supremo al obligar a sus integrantes a asumir responsabilidades administrativas complejas. Durante la vista pública manifestó que resultaba difícil concebir que el Pleno del Tribunal Supremo pudiera desempeñarse simultáneamente en su función adjudicativa y alcanzar altos niveles de pericia en áreas administrativas como recursos humanos, planificación estratégica y administración presupuestaria.

Finalmente, el profesor cuestionó las disposiciones del proyecto relacionadas con disciplina judicial. Argumentó que imponer legislativamente el estándar probatorio aplicable en procedimientos disciplinarios judiciales podría constituir una violación a la independencia judicial y a la separación de poderes. Además, objetó que el proyecto alterara el mecanismo existente para iniciar querellas disciplinarias, eliminando filtros procesales actualmente establecidos mediante reglamentación del Tribunal Supremo. Durante la vista pública reiteró que esas disposiciones representaban una intromisión indebida de la Asamblea Legislativa en facultades inherentes del Poder Judicial.

TERCERA VISTA PÚBLICA: 20 DE MAYO DE 2026

La tercera vista pública fue celebrada en el Salón de Prácticas de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico¹⁶ endosó el Proyecto del Senado 1096, aunque condicionó su respaldo a la aprobación de varias enmiendas dirigidas principalmente a proteger los derechos adquiridos de los jueces municipales actualmente en funciones. En su ponencia escrita, la Federación sostuvo que la reforma judicial propuesta persigue objetivos meritorios, incluyendo la modernización del Poder Judicial y la uniformidad del Tribunal de Primera Instancia bajo una sola categoría de jueces superiores.

La organización expresó que favorece la derogación de la Ley de la Judicatura de 2003 y la aprobación de una nueva Ley del Poder Judicial, particularmente por entender que algunos de los cambios propuestos fortalecerían la independencia, eficiencia y calidad del servicio judicial. No obstante, advirtió que el proyecto debe aclarar expresamente el tratamiento que recibirían los jueces municipales bajo el nuevo esquema organizacional.

Uno de los principales señalamientos de la Federación estuvo relacionado con la eliminación de la categoría de juez municipal. La ponencia sostuvo que el proyecto guarda silencio sobre si los jueces municipales actualmente en funciones serían

¹⁶ Esta Federación representa los intereses de los magistrados y magistradas que componen la judicatura de Puerto Rico en todos sus niveles.

automáticamente reclasificados como jueces superiores o si tendrían que someterse nuevamente al proceso de nombramiento y confirmación senatorial. A juicio de la Federación, esa ambigüedad genera inseguridad jurídica para los magistrados afectados y debía corregirse mediante una disposición transitoria expresa.

En ese contexto, la Federación propuso que todo juez municipal actualmente en funciones fuese automáticamente reclasificado como juez superior del Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad de un nuevo nombramiento y preservando tanto su término como su inamovilidad judicial. Además, solicitó que se aclarara que el nuevo término de dieciséis años dispuesto en el proyecto no interrumpiría ni reiniciaría los términos vigentes de los jueces municipales actualmente nombrados.

La Federación también expresó preocupación sobre el aspecto salarial de la reforma. Señaló que, bajo la Ley 101-2024, existe una diferencia aproximada de \$19,031 anuales entre el salario de un juez municipal y el de un juez superior. Según la ponencia, si todos los jueces del Tribunal de Primera Instancia pasarían a ejercer bajo la misma categoría y realizando funciones equivalentes, debía garantizarse la equiparación salarial automática para evitar discrimen y asegurar el principio de igual paga por igual trabajo.

Asimismo, la Federación manifestó preocupación por la posible intervención de la Junta de Supervisión Fiscal en la implementación de esos ajustes salariales. A esos efectos, solicitó que el proyecto incluyera mecanismos específicos que garantizaran la asignación de fondos necesarios para la equiparación salarial sin depender de la discreción de la Junta.

Como parte de sus recomendaciones, la Federación propuso cinco enmiendas específicas: la conversión automática de jueces municipales a jueces superiores; la equiparación salarial inmediata; la protección de los términos judiciales vigentes; la garantía de financiamiento para cubrir los aumentos salariales; y el establecimiento de un plazo máximo de 90 días para que el Tribunal Supremo adoptara la reglamentación necesaria para implementar la transición.

Durante la vista pública, el juez Carlos Salgado Schwarz, presidente de la Federación de la Magistratura de Puerto Rico, reiteró oralmente el respaldo de la organización al proyecto y expresó que la reforma judicial representa una oportunidad importante para fortalecer el sistema judicial puertorriqueño. Indicó que la uniformidad del Tribunal de Primera Instancia bajo una sola categoría de jueces superiores puede fortalecer la independencia judicial y mejorar la calidad del servicio judicial.

En sus comentarios orales, Salgado Schwarz enfatizó que la preocupación principal de la Federación no era detener la reforma, sino garantizar que el proceso de transición fuera justo para los jueces municipales actualmente en funciones. Recalcó que el proyecto debía aclarar expresamente si la conversión de jueces municipales sería automática y advirtió que mantener jueces realizando las mismas funciones con salarios distintos crearía una “clase de segunda” dentro de la judicatura.

Asimismo, expresó preocupación por el período de incertidumbre que podría surgir mientras el Tribunal Supremo adopta la reglamentación de transición. Por ello, insistió en la necesidad de fijar un término específico de 90 días para la adopción de dicha reglamentación.

Durante la discusión en la vista pública, Salgado Schwarz también aclaró que el proyecto no elimina las salas municipales ni reduce la cantidad de jueces existentes. Explicó que las funciones de naturaleza municipal continuarían atendiéndose en los centros judiciales y salas regionales, aunque bajo una estructura unificada de jueces del Tribunal de Primera Instancia. Añadió que la intención del proyecto es uniformar la categoría judicial, no eliminar el acceso ciudadano a las salas municipales.

LCDO. FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

El licenciado y exfiscal Francisco Sánchez Rodríguez compareció en apoyo del Proyecto del Senado 1096 y defendió la constitucionalidad de la medida bajo el argumento de que el Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico establece una “doble delegación” de autoridad administrativa dentro de la Rama Judicial. Según expuso, la Constitución distribuye las funciones administrativas entre el Tribunal Supremo como cuerpo colegiado y el Juez Presidente, por lo que el proyecto no elimina facultades constitucionales del Juez Presidente, sino que corrige una concentración administrativa que, a su juicio, no surge del texto constitucional.

En su ponencia escrita, Sánchez Rodríguez sostuvo que la interpretación histórica dominante ha dado un alcance excesivamente amplio a las facultades administrativas del Juez Presidente, reduciendo indebidamente el rol del Tribunal Supremo en pleno. Argumentó que la primera oración de la Sección 7 confiere expresamente al Tribunal Supremo la potestad de adoptar reglas para la administración de los tribunales, mientras que la segunda oración asigna al Juez Presidente la función de dirigir la ejecución administrativa y nombrar al Director Administrativo de los Tribunales. Según indicó, ambas disposiciones deben armonizarse y ninguna puede interpretarse de forma que anule la otra.

El licenciado enfatizó que dirigir la administración no equivale a poseer una facultad normativa absoluta o exclusiva. A su juicio, la función del Juez Presidente consiste en ejecutar, coordinar y supervisar la administración judicial dentro del marco reglamentario establecido por el Tribunal Supremo. De lo contrario, la cláusula constitucional que reconoce la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo quedaría vacía de contenido.

Asimismo, Sánchez Rodríguez defendió la autoridad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar una nueva ley orgánica del Poder Judicial. Explicó que el Artículo V de la Constitución faculta expresamente a la Legislatura a crear, reorganizar y estructurar los tribunales inferiores, incluyendo aspectos relacionados con regiones judiciales, categorías judiciales y funcionamiento administrativo general, siempre que ello no sea incompatible con la Constitución.

Uno de los fundamentos principales de la ponencia fue el análisis del caso *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, 184 DPR 575 (2012). Sánchez Rodríguez sostuvo que dicha decisión reconoce precisamente la existencia de una doble delegación constitucional: el Tribunal Supremo posee la potestad normativa sobre la administración judicial y el Juez Presidente tiene la autoridad para dirigir la ejecución administrativa. Según señaló, el proyecto legislativo adopta exactamente esa misma premisa constitucional. En ese contexto, indicó que el proyecto reconoce adecuadamente la facultad del Tribunal Supremo para aprobar reglamentos relacionados con asignación, evaluación y traslado de jueces; creación de oficinas; compras; estadísticas; prensa; personal y otros asuntos administrativos, mientras mantiene al Juez Presidente como director de la administración judicial y responsable del nombramiento del Director Administrativo de los Tribunales.

La ponencia también recurrió al historial de la Convención Constituyente para sustentar la interpretación propuesta. Sánchez Rodríguez destacó que las discusiones constituyentes reflejan la intención de trasladar la administración judicial al Tribunal Supremo como cuerpo colegiado y no concentrarla exclusivamente en la figura del Juez Presidente. Citó particularmente expresiones de Ernesto Ramos Antonini donde se defendió que las reglas administrativas debían ser adoptadas por “el tribunal, no el magistrado, Juez Presidente”.

De igual forma, utilizó derecho comparado para apoyar su postura, especialmente el modelo constitucional de New Jersey. Explicó que en esa jurisdicción el *Supreme Court* posee la facultad reglamentaria sobre la administración judicial, mientras que el *Chief Justice* ejerce funciones ejecutivas y administrativas. Según argumentó, Puerto Rico adoptó un esquema similar de distribución funcional entre el cuerpo colegiado y el juez presidente.

En cuanto a la eliminación de la categoría de juez municipal, Sánchez Rodríguez sostuvo que dicha clasificación es de naturaleza estatutaria y no constitucional, por lo que la Asamblea Legislativa puede reorganizar el Tribunal de Primera Instancia y uniformar las categorías judiciales siempre que se respeten los derechos adquiridos y la continuidad operacional del sistema judicial.

Durante la vista pública, Sánchez Rodríguez, reiteró oralmente su respaldo total al proyecto “tal y cual está redactado”. Expresó que la medida es compatible con el Artículo V, Sección 7 de la Constitución y que el diseño propuesto no representa una innovación radical, sino una aclaración de lo que históricamente debió entenderse sobre la administración judicial.

En sus comentarios ante la Comisión, explicó que el proyecto no pretende crear un esquema de “*micromanagement*” por parte de los nueve jueces del Tribunal Supremo, ni convertir al Pleno en administrador cotidiano de la Rama Judicial. Aclaró que el Tribunal Supremo establecería únicamente las reglas y reglamentos generales, mientras que el Juez Presidente continuaría tomando las decisiones administrativas ordinarias.

Sánchez Rodríguez también defendió el análisis comparado con New Jersey y recordó que discusiones similares ya habían surgido en Puerto Rico durante la controversia relacionada con las investigaciones internas en la Rama Judicial en el año 2012. Señaló que el debate sobre la distribución de poderes administrativos dentro del Poder Judicial no es nuevo y que ya había sido ampliamente discutido por el propio Tribunal Supremo.

En respuesta a preocupaciones planteadas por otros deponentes, particularmente sobre la eliminación de las salas municipales, aclaró que el proyecto no elimina dichas salas ni reduce el acceso ciudadano a los tribunales. Explicó que las salas municipales continuarían funcionando y serían atendidas mediante un sistema de rotación de jueces del Tribunal de Primera Instancia. Añadió que, en la práctica actual, muchos asuntos municipales ya son atendidos por jueces superiores en distintas regiones judiciales.

Asimismo, sostuvo que los avances tecnológicos y el uso creciente de videoconferencias judiciales reducen significativamente los problemas de acceso geográfico a los tribunales. En ese sentido, rechazó el argumento de que la reorganización judicial propuesta impondría cargas indebidas a litigantes de municipios alejados.

Finalmente, Sánchez Rodríguez insistió en que el proyecto no crea una “coadministración” conflictiva ni elimina la autoridad del Juez Presidente, sino que delimita adecuadamente las funciones normativas del Tribunal Supremo y las funciones ejecutivas del Juez Presidente conforme al diseño constitucional original.

DECANO FERNANDO MORENO ORAMA

El Decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Fernando Moreno Orama, compareció para expresar oposición al Proyecto del Senado 1096. Fundamentó su postura en su experiencia como exfuncionario del Poder Judicial y como decano en asuntos relacionados con la reválida, la admisión a la profesión jurídica y la interacción diaria con la Rama Judicial. El Decano comenzó reconociendo que toda institución pública debe estar sujeta a evaluación y mejoramiento continuo, incluyendo la Rama Judicial. Sin embargo, sostuvo que cualquier reforma estructural al Poder Judicial requiere un diagnóstico riguroso, participación amplia, datos confiables y deferencia al propio sistema judicial y a la comunidad jurídica. A su juicio, el P. del S. 1096 no cumple con esos criterios porque propone cambios estructurales profundos sin que medie un estudio empírico o un proceso técnico amplio comparable al que precedió la Ley de la Judicatura de 2003.

En particular, criticó que la medida descansa sobre la tesis de un supuesto “error histórico” en la interpretación del Artículo V, Sección 7 de la Constitución, sin que exista, según expresó, una base doctrinal, jurisprudencial o histórica suficientemente sólida para sostener tal conclusión. Explicó que durante más de siete

décadas Puerto Rico ha operado bajo una distinción constitucional clara: el Tribunal Supremo adopta reglas para la administración de los tribunales y el Juez Presidente dirige la administración de los tribunales y nombra al Director Administrativo.

Según el Decano, esa distinción responde al propio texto constitucional, el cual utiliza verbos distintos (“adoptará” y “dirigirá”) para asignar funciones distintas a autoridades distintas. Por ello, afirmó que convertir la administración judicial en una estructura colegiada entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente constituye una alteración sustantiva del diseño constitucional y no una mera aclaración legislativa.

Uno de los ejes principales de su ponencia fue la crítica al modelo de “coadministración” propuesto en el proyecto. Desde una perspectiva práctica, sostuvo que trasladar tareas administrativas cotidianas al Pleno del Tribunal Supremo sería una mala decisión administrativa porque drenaría recursos del foro apelativo más alto y provocaría dilaciones innecesarias. Explicó que el Tribunal Supremo está diseñado para adjudicar casos y controversias, interpretar la Constitución y desarrollar el Derecho, no para atender operaciones administrativas diarias.

El Decano señaló que la administración diaria de los tribunales requiere agilidad, supervisión operacional, coordinación regional, manejo de personal, tecnología y toma rápida de decisiones, funciones que precisamente justificaron la creación de la Oficina de Administración de los Tribunales. Añadió que una administración colegiada tiende a diluir responsabilidades, añadir pasos burocráticos y retrasar respuestas institucionales.

Como ejemplo práctico, describió las dificultades que las escuelas de Derecho enfrentan actualmente para canalizar asuntos administrativos ante el Tribunal Supremo relacionados con la reválida y la reglamentación de la profesión jurídica. Expresó que, aunque el Tribunal Supremo posee canales procesales eficaces para resolver controversias judiciales, no siempre existen mecanismos administrativos claros y ágiles para atender gestiones no contenciosas o institucionales. A su juicio, esa experiencia demuestra precisamente por qué el Pleno del Tribunal Supremo no debe convertirse en el centro operativo de la administración ordinaria.

Otro aspecto central de su oposición fue la eliminación de la categoría de juez municipal. El Decano sostuvo que las salas municipales constituyen el foro más cercano y accesible para muchos ciudadanos en asuntos urgentes y cotidianos, incluyendo órdenes de protección, determinaciones de causa probable, fianzas, asuntos de salud mental y conflictos familiares. Indicó que la figura del juez municipal responde a una necesidad histórica de justicia de proximidad y acceso inmediato a los tribunales. En ese contexto, argumentó que la uniformidad judicial propuesta no necesariamente produce eficiencia y podría destruir especialización, cercanía y capacidad de respuesta. Añadió que en muchos sistemas modernos la tendencia ha sido fortalecer mecanismos de justicia de proximidad, no debilitarlos. El Decano también advirtió que la eliminación del juez municipal crearía nuevos problemas administrativos. Señaló que funciones como vistas de Regla 6, órdenes de protección y turnos nocturnos continuarían existiendo y tendrían que ser absorbidas por jueces

uniformados del Tribunal de Primera Instancia. Ello, según expuso, podría generar conflictos de inhibición, problemas de asignación y desigualdades funcionales entre jueces con el mismo rango pero responsabilidades distintas. Además, sostuvo que la competencia municipal ha servido históricamente como espacio de formación y desarrollo de criterio judicial. Desde su perspectiva, eliminar esa etapa escalonada podría debilitar el proceso de formación judicial y conducir a nombramientos prolongados sin una experiencia previa adecuada en funciones judiciales de entrada.

Otro señalamiento importante de la ponencia fue la oposición a la creación de un Patronato del Poder Judicial financiado mediante donativos privados. El Decano advirtió que un mecanismo de esa naturaleza podría generar percepciones de influencia indebida, favoritismo o acceso preferencial de donantes al sistema judicial, comprometiendo así la apariencia de independencia judicial.

Durante la vista pública, el Decano reiteró oralmente su oposición al proyecto y abundó en varios aspectos prácticos de su ponencia. Explicó que su experiencia trabajando con el Tribunal Supremo en asuntos relacionados con la acreditación de las escuelas de Derecho y la reválida le permitió observar dificultades reales en la comunicación administrativa con el foro judicial.

Sin embargo, aclaró que esos problemas no justifican sustituir el modelo actual por una administración colegiada. Comparó el funcionamiento del Tribunal Supremo con una junta de directores corporativa que establece reglas generales mientras el Juez Presidente ejecuta las decisiones administrativas, análogo a un CEO.

También sostuvo que obligar al Tribunal Supremo a intervenir colegiadamente en decisiones administrativas ordinarias sería impracticable y afectaría la agilidad del foro, particularmente considerando que el Tribunal Supremo actualmente se reúne con menos frecuencia que en décadas anteriores.

Asimismo, cuestionó la viabilidad constitucional de convertir automáticamente jueces municipales en jueces superiores o alterar sus nombramientos vigentes mediante legislación ordinaria. Indicó que los nombramientos judiciales ya conferidos están protegidos constitucionalmente y no pueden modificarse unilateralmente por legislación posterior.

Finalmente, el Decano concluyó que, aunque reconoce que la Ley de la Judicatura puede ser objeto de reformas puntuales, el P. del S. 1096, tal y como está redactado, altera de manera excesiva la estructura constitucional y administrativa del Poder Judicial.

PROF. ALEX LÓPEZ PÉREZ

El profesor Alex M. López Pérez, catedrático de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, compareció para expresar su oposición y su endoso parciales al Proyecto del Senado 1096. Su oposición giró en torno específicamente en cuanto a la propuesta de eliminar o debilitar la administración de la Rama Judicial por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

En su ponencia escrita, el profesor López Pérez sostuvo que el proyecto no representa un simple ajuste administrativo, sino una transformación profunda de la estructura constitucional de la Rama Judicial. Argumentó que la figura del Juez Presidente constituye uno de los pilares esenciales del diseño constitucional puertorriqueño y responde a la necesidad de que el Poder Judicial posea una dirección administrativa unificada, coherencia institucional e independencia operacional frente a las ramas políticas.

El profesor enfatizó que la independencia judicial no se limita a la adjudicación de casos sin interferencias externas, sino que también incluye la capacidad del Poder Judicial de administrar internamente sus operaciones sin fragmentaciones burocráticas o presiones políticas. A su juicio, dispersar las facultades administrativas del Juez Presidente entre el Pleno del Tribunal Supremo provocaría ineficiencia, conflictos internos y debilitamiento institucional.

Asimismo, comparó la propuesta del proyecto con modelos administrativos que resultarían impensables en las demás ramas de gobierno. Señaló que sería inconcebible privar al Gobernador de facultades esenciales para dirigir el Poder Ejecutivo o eliminar la autoridad organizativa de los presidentes legislativos, por lo que consideró contradictorio pretender hacerlo únicamente en la Rama Judicial.

Otro de los puntos centrales de su ponencia fue la necesidad práctica de mantener una autoridad administrativa claramente definida dentro del Poder Judicial. Explicó que todo sistema judicial moderno requiere coordinación uniforme, supervisión de tribunales, manejo presupuestario coherente y capacidad de respuesta rápida ante crisis administrativas, funciones que, según indicó, no pueden manejarse eficientemente mediante estructuras excesivamente colegiadas.

También destacó que la experiencia comparada, particularmente el modelo federal estadounidense y otros estados, demuestra que los sistemas judiciales sólidos tienden a fortalecer las figuras equivalentes al Chief Justice como cabeza administrativa del sistema judicial y no a debilitarlas.

Finalmente, sostuvo que modificar sustancialmente las funciones del Juez Presidente mediante legislación ordinaria plantea serias interrogantes constitucionales porque la organización esencial de la Rama Judicial surge directamente de la Constitución y no puede vaciarse de contenido mediante legislación ordinaria. Por ello, concluyó expresando su oposición al proyecto en la medida en que “desarticula la propia figura constitucional del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico”.

Durante la vista pública, el profesor Alex López Pérez amplió oralmente su postura y explicó que su oposición se limitaba específicamente al principio de “coadministración” entre el Tribunal Supremo en pleno y el Juez Presidente. Aclaró que no necesariamente se oponía a otras reformas de política pública contenidas en la medida, sino únicamente al cambio estructural sobre la administración judicial.

En sus comentarios orales, sostuvo que el modelo propuesto se aparta de la tradición constitucional estadounidense y del modelo federal que inspiró la

Constitución de Puerto Rico. Indicó que, aunque la Constitución federal ni siquiera menciona expresamente la figura del *Chief Justice* como administrador, históricamente esa figura ha ejercido funciones amplias de dirección administrativa dentro de la judicatura federal.

El profesor advirtió que el modelo de coadministración podría conducir a “microgerencia” y a una estructura donde todo deba resolverse mediante consenso del Pleno, lo cual, según expresó, sería incompatible con una administración judicial ágil y eficiente. Incluso describió el esquema como una “experiencia medio soviética” donde toda decisión requeriría discusión colegiada, debilitando así la independencia funcional de la Rama Judicial.

Asimismo, manifestó preocupación por la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Supremo adquiera poderes de veto o intervención constante sobre asuntos administrativos ordinarios, afectando la capacidad operacional del Juez Presidente y fragmentando la autoridad administrativa del sistema judicial.

El profesor López Pérez insistió en que la Rama Judicial, precisamente por ser la rama menos politizada y más autorrestringida, requiere estructuras administrativas sólidas y centralizadas para preservar su independencia. Añadió que el proyecto, en lugar de fortalecer esa independencia, corre el riesgo de fragmentarla y generar disloques internos en la asignación de recursos y funcionamiento de los tribunales. Según expuso, si la Asamblea Legislativa entiende legítimamente que el modelo vigente debe cambiar, entonces lo correcto sería iniciar un proceso formal de enmienda constitucional y no reinterpretar legislativamente el texto constitucional mediante una nueva Ley de la Judicatura.

También señaló que convertir al Tribunal Supremo en un ente administrativo colegiado desviaría a los jueces de su función principal de resolver controversias apelativas. A su juicio, los jueces del Tribunal Supremo no están diseñados para operar como un consejo administrativo permanente, sino para adjudicar casos y desarrollar el Derecho.

PROF. LUIS ZAMBRANA GONZÁLEZ

El profesor Luis Alberto Zambrana González expresó oposición parcial al Proyecto del Senado 1096, enfocando sus planteamientos específicamente en la transformación estructural que propone la medida respecto a la administración del Poder Judicial y la figura del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

En su ponencia escrita, el profesor Zambrana sostuvo que el proyecto altera profundamente el paradigma constitucional vigente desde 1952 al sustituir el modelo de administración judicial centralizado en la figura del Juez Presidente por un esquema de coadministración colegiada entre todos los jueces del Tribunal Supremo. A su juicio, este cambio vacía de contenido institucional la figura constitucional del Juez Presidente y resulta incompatible con una interpretación razonable de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

El compareciente argumentó que la tesis principal del proyecto, esto es, la existencia de un supuesto “error histórico” en la interpretación de los poderes del Juez Presidente, carece de fundamento doctrinal, jurisprudencial e histórico. Señaló que desde 1952 la Constitución y las sucesivas Leyes de la Judicatura han reconocido consistentemente al Juez Presidente como principal administrador del sistema judicial, por lo que resulta cuestionable sostener que todas esas interpretaciones hayan sido erróneas durante más de siete décadas.

Para sustentar su postura, el profesor Zambrana recurrió extensamente a los comentarios constitucionales del exjuez presidente José Trías Monge y a la historia de la Convención Constituyente. Explicó que antes de 1952 la administración de los tribunales recaía en el Poder Ejecutivo, particularmente en el Procurador General y el Secretario de Justicia, lo que generaba preocupaciones sobre la independencia judicial. Precisamente para evitar esa subordinación administrativa al Ejecutivo, la Constitución transfirió la administración de los tribunales al Poder Judicial bajo la dirección del Juez Presidente.

Asimismo, destacó que los constituyentes rechazaron deliberadamente modelos de administración colegiada porque entendían que podían generar ineficiencias y conflictos internos. Citó expresamente a Trías Monge cuando explicó que el propósito constitucional fue “evitar los peligros de una administración colegiada”.

El profesor también examinó la evolución histórica de las leyes de la Judicatura de 1952, 1994 y 2003, argumentando que todas reiteraron consistentemente amplias facultades administrativas del Juez Presidente, incluyendo asignación de jueces, supervisión administrativa, nombramientos y coordinación operacional del sistema judicial. A su entender, esa continuidad legislativa confirma que el diseño constitucional nunca contempló un sistema de coadministración plena por parte del Tribunal Supremo en pleno.

Igualmente, advirtió que el proyecto transforma al Tribunal Supremo en una especie de “consejo administrativo” permanente encargado de asuntos operacionales, presupuestarios y de personal, desviándolo de su función esencial de resolver controversias jurídicas y desarrollar jurisprudencia. Según sostuvo, ello convertiría de facto al Pleno del Tribunal Supremo en el verdadero administrador judicial y reduciría al Juez Presidente a una función equivalente a la del Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Otro aspecto importante de su ponencia fue la preocupación por la viabilidad práctica del modelo propuesto. Indicó que los jueces asociados del Tribunal Supremo no necesariamente poseen preparación administrativa especializada y que la medida presupone incorrectamente que todos cuentan con las destrezas gerenciales necesarias para administrar conjuntamente toda la Rama Judicial mientras continúan atendiendo sus funciones adjudicativas.

El profesor Zambrana también utilizó múltiples controversias internas ocurridas en el Tribunal Supremo durante los últimos tres lustros para advertir sobre

los riesgos de aumentar la administración colegiada. Citó controversias relacionadas con el aumento del número de jueces del Tribunal Supremo en 2010, la adopción del Reglamento del Tribunal Supremo en 2011 y las disputas internas sobre reglamentos de evaluación judicial en 2018. A base de esas experiencias, sostuvo que el Tribunal Supremo ha atravesado dinámicas internas conflictivas y patrones de deliberación poco colegiados, lo que, según expresó, hace aún más problemático transferirle colectivamente funciones administrativas amplias.

Durante la vista pública, el profesor Zambrana reiteró oralmente que su oposición se concentra exclusivamente en la reestructuración del modelo de administración judicial y no necesariamente en otros aspectos de política pública contenidos en el proyecto.

En sus comentarios orales, sostuvo que le preocupa profundamente que la exposición de motivos del proyecto invoque un supuesto “error histórico” sin apoyo doctrinal, jurisprudencial ni académico. Indicó que, hasta donde conoce, no existe literatura jurídica seria que sostenga que la interpretación tradicional de los poderes administrativos del Juez Presidente haya sido incorrecta desde 1952.

Por ello, planteó que, si la Asamblea Legislativa entiende legítimamente que el modelo vigente debe modificarse, entonces lo procedente sería iniciar un proceso formal de enmienda constitucional y no alterar indirectamente el significado constitucional mediante legislación ordinaria.

Asimismo, expresó preocupación por convertir a los nueve jueces del Tribunal Supremo en administradores permanentes de la Rama Judicial. Señaló que ello provocaría que el Tribunal Supremo deje de concentrarse primordialmente en su función adjudicativa y pase a atender asuntos administrativos cotidianos incompatibles con el rol constitucional del máximo foro judicial.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que, de aprobarse el P. del S. 1096, la conversión de la totalidad de jueces municipales a jueces superiores implicaría un aumento en el gasto del Poder Judicial de aproximadamente \$1.6 millones por concepto de ajustes salariales. Por su parte, el Fondo General experimentaría un aumento en recaudos de \$439,461 por concepto de contribución sobre ingresos, así como \$288,504 adicionales por IVU, como resultado del mayor ingreso disponible de los jueces. Considerando la presunción de la concesión total del crédito de \$500,000 al Patronato del Poder Judicial, **el efecto fiscal neto se estima en aproximadamente \$1.4 millones**. No obstante, dada la progresividad de los cambios, pues son sujetos al vencimiento de los nombramientos, **el costo fiscal neto anual fluctúa entre \$500,000 y \$583,734 durante el periodo comprendido entre los años fiscales 2026 al 2031**.

Efecto Fiscal estimado por año fiscal

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030	2031
Cantidad de Jueces	3	7	2	8	0	5
Aumento Salarial	\$57,093	\$133,217	\$38,062	\$152,248	\$0	\$95,155
Contribución Determinada (Propuesto)	\$62,423	\$145,653	\$41,615	\$166,460	\$0	\$104,038
Contribución Determinada (Actual)	\$46,912	\$109,462	\$31,275	\$125,099	\$0	\$78,187
Recaudos por Contribución sobre Ingresos	\$15,510	\$36,191	\$10,340	\$41,361	\$0	\$25,851
Ingreso Disponible (Propuesto)	\$318,203	\$742,473	\$212,135	\$848,540	\$0	\$530,338
Recaudos por Concepto del IVU	\$10,182	\$23,759	\$6,788	\$27,153	\$0	\$16,971
Crédito Patronato del Poder Judicial	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000
Efecto Fiscal Neto	\$531,401	\$573,267	\$520,934	\$583,734	\$500,000	\$552,333

De acuerdo con datos del Presupuesto para el Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico contó con un presupuesto certificado del Fondo General de \$367.2 millones para el **año fiscal 2023**, de los cuales se utilizaron \$357.2 millones. Si se considera la cuantía presupuestada junto al menos una reprogramación intragubernamental autorizada por la JSAF para ese año fiscal, se observa que el gasto reportado fue consistente y con posible sobrante de acuerdo con los datos publicados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Por otra parte, para el **año fiscal 2024**, el presupuesto certificado ascendió a \$364.3 millones, mientras el gasto alcanzó los \$383.8 millones. Si se considera la cuantía presupuestada junto al menos dos reprogramaciones intragubernamentales autorizadas por la JSAF para ese año fiscal, vemos que el gasto reportado fue consistente con los recursos autorizados y con posible sobrante de acuerdo con los datos publicados.

Para el **año fiscal 2025**, el presupuesto certificado ascendió a \$399.4 millones, lo que representa \$15.4 millones superior a al gasto registrado en el año fiscal 2024.

Por su parte, para el **año fiscal 2026**, el presupuesto certificado aumentó a \$411.7 millones, reflejando un incremento de \$12.3 millones en comparación con el año fiscal 2025. No se cuenta con informe sobre gastos del Poder Judicial publicado por la OGP para los años fiscales 2025 y 2026, corriente.

Gráfica 1: Análisis sobre gasto presupuestario del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico
(en millones \$)



Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la JSAF y OGP (varios años). Cifras redondeadas.

El P. del S. 1096 dispone en su Artículo 11.001 la conversión de plazas de jueces municipales a jueces del Tribunal de Primera Instancia, esto implica que los jueces municipales dejarán de existir una vez se les venza el término del nombramiento, renuncien o por cualquier razón cesen el cargo. A su vez, el Artículo 11.004 de la medida dispone que el Poder Judicial debe identificar y utilizar los fondos disponibles en su presupuesto vigente para realizar los ajustes salariales de aquellos puestos de jueces municipales que se conviertan en jueces superiores durante el primer año de vigencia de la medida.

A tenor con lo anterior, la Ley Núm. 201- 2003, en su Artículo 5.002, fija en 85 el número de jueces municipales. Asimismo, el Artículo 7.001(5) dispone que el sueldo de los jueces municipales es de \$107,844, mientras que los jueces superiores del Tribunal de Primera Instancia devengan un sueldo de \$126,875.10. La OPAL solicitó información a la Oficina de la Administración de Tribunales con el propósito de conocer la cantidad de jueces municipales en funciones y sus respectivos términos. La información recibida se presenta en la Tabla 1 a continuación.

Tabla 1: Estadísticas descriptivas sobre los Jueces Municipales

Cantidad de Jueces Activos	Mínimo de Años de Servicios	Promedio de Años de Servicios	Máximo de Años de Servicios
83	0.1	4.8	11.9

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la OAT.

De acuerdo con la información provista por la OAT, al 9 de marzo de 2026, se identificaron 83 jueces municipales activos. Entre estos, el tiempo mínimo en funciones era de aproximadamente 0.1 meses, mientras que el promedio se situaba en 4.8 años y el máximo alcanzaba 11.9 años de servicio. Cabe señalar que, según el actual Artículo 2.012 de la Ley Núm. 201-2003,¹¹ en aquellos casos en que el Juez Presidente designe jueces en puestos del servicio de confianza del Poder Judicial, los términos de sus nombramientos quedan suspendidos durante el periodo en que desempeñan dichas funciones. No obstante, el P. del S. 1096 únicamente mantuvo esta normativa para el cargo de Director Administrativo de la OAT. Dado que no contamos con la información sobre jueces municipales designados en el servicio de confianza y con sus términos congelados, la OPAL presume que los términos continúan su curso desde la fecha en que el juez municipal prestó juramento.

La OPAL tomó conocimiento que, el 16 de marzo de 2026, el Senado de Puerto Rico confirmó dos nominaciones sometidas por la Gobernadora de Puerto Rico para ocupar dos cargos de juez municipal del Tribunal de Primera Instancia. Lo anterior eleva la cantidad de jueces municipales activos a 85, pero no varían el análisis de impacto fiscal para los próximos cinco años.

Así pues, de acuerdo con los datos suministrados por parte de la OAT, la OPAL identificó la cantidad de jueces municipales cuyos términos estarían supuestos a vencer durante los próximos cinco años fiscales. Los datos se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2: Cantidad de Jueces Municipales cuyo término vence durante los años fiscales 2026-2031

Cantidad de Jueces	Año Fiscal					
	2026	2027	2028	2029	2030	2031
	3	7	2	8	0	5

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la OAT.

Es importante señalar que, al igual que ocurre en el actual Art. 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, la medida bajo análisis contempla compensaciones adicionales de hasta un 6% para jueces que desempeñan funciones administrativas o especiales. En el caso de que las plazas de jueces municipales que se conviertan a jueces superiores paulatinamente reciban una designación especial discrecional, la compensación adicional que recibirán se calculará a base del salario de Juez Superior. Sin embargo, dado a que ningún Juez tiene derecho a recibir tal designación, pues constituye acto de carácter discrecional, no se considera para efectos de impacto fiscal.

Por último, el Artículo 12.001 dispone crear un crédito contributivo de hasta un 100% por donativos al Patronato del Poder Judicial. Actualmente existen otros patronatos como el Patronato al Palacio Santa Catalina y el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa. En la Tabla 3 se presenta el gasto tributario según presentado por el Departamento de Hacienda asociado con los créditos durante los años contributivos 2017 al 2022.

Tabla 3: Crédito Reclamado Donativos Patronato de Santa Catalina o Patronado del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa

Año Contributivo	Cantidad Reclamada
2017	menos de \$100 mil
2018	no reclamado
2019	no reclamado
2020	\$100,000
2021	\$200,000
2022	\$200,000

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en los datos del *Puerto Rico Tax Expenditure Report* (varios años).

Según se observa, en los seis años de datos disponibles (2017-2022) en dos años no hubo reclamación del crédito. En cambio, en los últimos dos años del crédito (2021 y 2022) la cantidad reclamada osciló en \$200,000, aun cuando el límite era \$2.5 millones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1096 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1096 según fue referido, también analizó la jurisprudencia aplicable, las ponencias y el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente.

Esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1096 es constitucional y constituye un ejercicio legítimo de la autoridad que la propia Constitución confiere a esta Asamblea Legislativa para determinar la organización y competencia de los

tribunales de Puerto Rico, en todo aquello que no sea incompatible con el texto constitucional. Lejos de contravenir el Artículo V de la Constitución, la medida se inserta dentro del espacio normativo que esta reservada al poder legislativo para estructurar institucionalmente el sistema judicial, preservando su carácter unificado y respetando el sitio del Tribunal Supremo como organismo rector en la adopción de reglas para la administración de los tribunales.

Rechazamos la premisa de que toda revisión legislativa del andamiaje judicial constituye, por sí sola, una intromisión indebida en la autonomía del Poder Judicial. Esa visión petrificaría indebidamente el diseño institucional del sistema judicial y vaciaría de contenido una facultad que la propia Constitución reconoce expresamente a la Asamblea Legislativa. La Constitución de Puerto Rico no creó un modelo judicial inmutable, inalterable e inmune a toda revisión legislativa. Por el contrario, diseñó un sistema dinámico, susceptible de ser reorganizado, actualizado y perfeccionado por la Asamblea Legislativa, siempre dentro de sus límites constitucionales. Precisamente eso es lo que hace el P. del S. 1096.

La medida, además, adelanta fines públicos de la más alta jerarquía. En primer lugar, fortalece la legitimidad institucional del Poder Judicial al propiciar una estructura administrativa más transparente, más deliberativa y menos susceptible a concentraciones excesivas de poder. En segundo lugar, promueve una administración judicial más uniforme y fiscalizable, lo que redundará en mayor confianza pública en la Rama Judicial, particularmente en áreas sensitivas como recursos humanos, organización interna, procesos administrativos y uso de recursos públicos. En tercer lugar, atempera la ley vigente a las exigencias contemporáneas del servicio público, incorporando mecanismos de modernización, herramientas tecnológicas y ajustes operacionales dirigidos a mejorar el funcionamiento del sistema de justicia. En cuarto lugar, procura una estructura más racional y coherente para el desempeño de funciones judiciales y auxiliares, con miras a optimizar la prestación de servicios a la ciudadanía.

La Comisión reconoce que durante el proceso legislativo se articularon objeciones serias por parte de sectores institucionales del Poder Judicial. No obstante, la existencia de desacuerdo interpretativo no convierte la medida en inconstitucional. Al contrario, confirma que se trata de una materia jurídicamente debatible dentro del marco constitucional y precisamente por ello corresponde a la Asamblea Legislativa ejercer su juicio y su facultad delegada. La constitucionalidad de una medida no depende de que todos los sectores concernidos compartan su conveniencia, sino de que el legislador actúe dentro de las facultades que la Constitución le otorga. Aquí, la Asamblea Legislativa ha actuado precisamente dentro de ese ámbito y será el Tribunal Supremo, como último interprete de la Constitución, el que determinará el alcance final.

Más aún, la medida no debilita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino que reafirma su papel constitucional. Bajo el marco propuesto, seguirá correspondiendo al Tribunal Supremo adoptar las reglas para la administración de los tribunales e

interpretar, como último expositor de la Constitución, el alcance y operación del estatuto aprobado. De ese modo, la ley no desplaza la función constitucional del Tribunal Supremo, sino que convive con ella y la presupone. Esa relación entre legislación y reglamentación judicial no solo es constitucionalmente válida, sino institucionalmente deseable, pues permite que la Asamblea Legislativa cumpla su deber de organizar el sistema judicial y que el Tribunal Supremo ejerza su función normativa e interpretativa dentro del orden constitucional.

Esta Comisión de lo Jurídico tomó en consideración las expresiones vertidas durante las vistas públicas y en los memoriales explicativos relacionados con la propuesta de crear un Patronato del Poder Judicial con facultad para allegar fondos mediante donativos privados. Particularmente, la Comisión evaluó los planteamientos de la Oficina de Administración de los Tribunales y de diversos sectores comparecientes, quienes manifestaron preocupación sobre los posibles efectos que dicho esquema podría tener sobre la percepción de independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Entre las preocupaciones planteadas, se destacó la necesidad de evitar cualquier estructura que pudiera proyectar conflictos de interés reales o aparentes, particularmente en aquellos casos donde personas o entidades donantes mantengan litigios activos ante los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se señaló que el uso de donativos privados como mecanismo de financiamiento podría generar incertidumbre administrativa y presupuestaria, al tratarse de ingresos no recurrentes y sujetos a variaciones externas. La Comisión reconoce la importancia de preservar no solo la independencia judicial en su dimensión sustantiva, sino también la confianza pública en la integridad, neutralidad y transparencia de la Rama Judicial. En atención a dichas consideraciones, y como parte del proceso de evaluación legislativa de la medida, la Comisión determinó acoger las recomendaciones formuladas sobre este asunto y eliminar del entirillado electrónico que acompaña este informe todas las disposiciones relacionadas con la creación, organización, funcionamiento y financiamiento del Patronato del Poder Judicial, incluyendo aquellas enmiendas dirigidas a establecer incentivos contributivos vinculados a dicha entidad. De esta forma, la Comisión atiende prudentemente las preocupaciones expresadas durante el proceso legislativo y delimita el alcance de la reforma propuesta a aquellas áreas que cuentan con mayor consenso institucional y jurídico. Además, la eliminación del Patronato reduciría considerablemente el impacto fiscal certificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de lo Jurídico también acogió recomendaciones y preocupaciones surgidas durante las vistas públicas relacionadas con el uso de designaciones especiales de jueces y la compensación adicional correspondiente a dichas funciones. Particularmente, comparecientes y participantes del proceso legislativo trajeron a la atención de esta Comisión situaciones en las que jueces eran destacados o asignados de manera prolongada a funciones propias de una jerarquía, competencia o carga operacional distinta a la originalmente correspondiente a su nombramiento, sin recibir de manera efectiva la compensación adicional dispuesta por ley. De la prueba y

expresiones vertidas en las vistas públicas surgió que, en ocasiones, las designaciones especiales eran estructuradas administrativamente de forma fragmentada para evitar activar el pago del diferencial salarial correspondiente. Según se explicó ante esta Comisión, algunos jueces eran removidos formalmente de la designación especial poco antes de cumplirse el término que activaba la compensación adicional, y posteriormente eran reinstalados nuevamente en la misma función pocos días después. En la práctica, ello permitía mantener por periodos prolongados a jueces ejerciendo funciones especiales, atendiendo salas complejas o desempeñando labores equivalentes a categorías superiores, sin reconocerles la compensación que precisamente la ley procura garantizar en esos escenarios. La Comisión entiende que esa práctica resulta incompatible con principios elementales de transparencia administrativa, equidad laboral y sana administración judicial. Más aún, produce el efecto de mantener de forma continua a jueces fuera de la esfera ordinaria de sus competencias y labores sin reconocer adecuadamente la carga, responsabilidad y exigencias adicionales que dichas funciones especiales conllevan. Por tal razón, el entirillado electrónico que acompaña este informe aclara expresamente que la compensación adicional procederá cuando la designación especial exceda de treinta (30) días por año fiscal, independientemente de interrupciones breves o reinstalaciones sucesivas dentro de ese mismo periodo fiscal. Esta enmienda tiene el propósito de evitar esquemas administrativos dirigidos a evadir el pago de la compensación adicional reconocida por ley y garantizar que los jueces que desempeñen funciones especiales de manera sustancial y continua reciban el trato compensatorio correspondiente.

La Comisión de lo Jurídico también evaluó cuidadosamente el requisito de experiencia profesional necesario para ocupar el cargo de juez del Tribunal de Primera Instancia y determinó fijarlo en cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal. Esta determinación responde a criterios de razonabilidad, uniformidad institucional y coherencia con reformas legislativas recientes.

En primer lugar, la Comisión tomó en consideración la aprobación de la Ley 94-2025, mediante la cual la Asamblea Legislativa redujo a cinco (5) años el requisito de experiencia profesional para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. Históricamente, la posición de Registrador de la Propiedad ha sido considerada dentro del ordenamiento jurídico y administrativo como una de alta complejidad técnica y comparable, en términos de responsabilidad profesional, exigencia jurídica y escala salarial, a posiciones judiciales de juez superior. En ese sentido, la Comisión entiende que resultaría incongruente exigir un término sustancialmente mayor para ocupar una plaza judicial de primera instancia, particularmente cuando la propia Asamblea Legislativa recientemente concluyó que cinco años de experiencia profesional resultan suficientes para ejercer funciones altamente especializadas dentro del sistema registral puertorriqueño.

En segundo lugar, esta determinación también guarda relación directa con la transformación estructural propuesta respecto a la categoría de juez municipal. Bajo

el esquema vigente, los jueces municipales podían ser nombrados con apenas tres (3) años de experiencia profesional y, sin embargo, en la práctica administrativa del Poder Judicial, muchos de ellos eran destacados mediante designaciones especiales para ejercer funciones equivalentes a las de jueces superiores. Por otro lado, la categoría tradicional de juez superior requería siete (7) años de experiencia. Al eliminarse prospectivamente la categoría de juez municipal y uniformarse la estructura del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión entendió razonable adoptar un criterio intermedio y balanceado entre ambos parámetros históricos. Así, el requisito de cinco (5) años representa un punto medio razonable entre el requisito previo de 3 años para jueces municipales y el de 7 años para jueces superiores, tomando en consideración que, en la realidad operacional del sistema judicial, ambos grupos frecuentemente desempeñaban funciones similares. La Comisión concluye que este requisito de experiencia armoniza adecuadamente la necesidad de garantizar preparación profesional suficiente para ejercer funciones judiciales con la realidad contemporánea del ejercicio de la profesión legal y las necesidades operacionales del Poder Judicial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1096**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico